

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133350262017-00093-00
Accionante:	Santiago Muñoz Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago Muñoz Gómez, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo por medio del cual la autoridad administrativa negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías.

Mediante providencia calendarada el 28 de abril de 2017 (Cfr.l.fl.47) el Despacho como medida previa requirió al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, con el objeto de que aportara el poder original; sin embargo el profesional del derecho no dio cumplimiento a la orden judicial impartida.

Dentro del término legal y mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 5 de mayo de 2017, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, solicitó la ampliación del término para allegar al plenario el poder otorgado en debida forma, en razón a que el término señalado por este estrado judicial le fue insuficiente para obtener el documento exigido en el auto que ordenó requerirlo para su incorporación (Cfr.fl.48).

Ahora bien, este Despacho procede a valorar nuevamente los presupuestos procesales del medio de control propuesto y observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Negrillas del Despacho

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

Los enunciados normativos expuestos, no admiten la presentación del poder en copia simple.

El documento aportado presenta una serie de particularidades que deben ser valoradas por el Despacho.

Se evidencia que el señor **Santiago Muñoz Gómez**, confirió un poder al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, con el objeto de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se faculta al profesional del derecho para promover las pretensiones declaratorias y condenatorias dentro de la controversia derivada de la negativa de la entidad estatal en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al docente. Se reitera que este documento se encuentra en fotocopia (Cfr.fl.1 a 2).

Es claro que en la actuación, el documento no agota el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, puesto que se exige la presentación personal en este caso de la demandante, que si bien al parecer se adelantó dicha diligencia el documento aportado se encuentra en copia simple, circunstancia que no permite a este estrado judicial valorar dicho documento conforme las exigencias establecidas en materia de presentación de poderes y designación de apoderados.

Luego entonces, es claro que el poder debe presentarse en original al proceso, con la presentación personal efectuada por la poderdante, y con la facultad clara para el asunto que se otorga, es decir, no es válida la presentación de la copia de un poder, circunstancia esta que impide admitir la demanda en virtud del incumplimiento de los requisitos formales.

Así las cosas y lo ya señalado deberá presentar el poder original en el que se facultó al mandatario para que se promueva el medio de control respecto del acto administrativo que resolvió la situación de carácter particular y concreto de la accionante en lo que respecta al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente se precisa que el término concedido en la ley se ajusta a la solicitud planteada por el apoderado y en ese sentido se le permite presentar la

documentación dentro de la oportunidad establecida en la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Santiago Muñoz Gómez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE JUNIO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARÍA